

INE/CG150/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. GUSTAVO HINOJOS CAMACHO, ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Dora Nanduca Nataren. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JLE-MEX/VS/0389/2015, suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Dora Nanduca Nataren, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Gustavo Hinojos Camacho, otrora precandidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal Coacalco de Berriozábal, Estado de México; denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, relacionadas con los ingresos y egresos reportados. (Fojas 01 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

(...)

HECHOS

(...)

10. En fecha 24 de marzo de 2015 me constituí en diversos domicilios del municipio de Coacalco de Berriozábal, y pude apreciar carteles de Gustavo Hinojos Camacho con los integrantes de la planilla con folio 118, y lonas publicitando su imagen; las cuales detallo en el capítulo de pruebas, mismas que serán corroboradas con los domicilios que aparecerán en el reporte de monitoreo que deberá allegarse esa autoridad para su análisis del caso que nos ocupa.

(...)

12. Que el día 2 de abril del año en curso, feneció término para que los precandidatos a los ayuntamientos rindieran su informe correspondiente al gasto de precampaña, tal y como lo marca el calendario electoral ante el Instituto nacional Electoral.

13. En fecha 3 de abril de 2015 al acceder a la liga de internet <https://sicafaip.ine.mx/repFiscalización/app/login> en donde se aprecia, específicamente la pestaña del Sistema de Captura de Formatos de Almacenamiento de la Información de Precampaña que usará la Unidad Técnica de Fiscalización para llevar el control de los informes de precandidatos y candidatos, me percaté que el ciudadano Gustavo Hinojos Camacho, precandidato a presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, con el número de folio 118 omitió rendir los tres informes parciales semanales así como el informe general correspondientes a los gastos de precampaña, como lo establecen las leyes de la materia.

(...)

Todo tipo de recursos recibidos por el precandidato ya sea en dinero o en especie debe ser normado y fiscalizado para el efecto de no exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos y no incurrir de este modo en una violación más a la Legislación Electoral. Resulta óbice la omisión del candidato al no presentar sus informes de gastos de precampaña, toda vez

*que daría lugar a que el partido del cual soy militante adquiriera una sanción por la irresponsabilidad del C. GUSTAVO HINOJOS CAMACHO, precandidato a presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, con el número de folio 118 ya que la autoridad de la materia podría determinar hasta la suspensión o cancelación del registro de mi partido; es por ello que pido encarecidamente a la autoridad responsable aplicar lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 456 que establece sanciones a que son acreedores los precandidatos de los partidos políticos al hacer caso omiso a su responsabilidad (...)
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple que contiene una impresión a color de un cartel.
- Copia simple que contiene una impresión a color de una vinilona.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/041/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18 del expediente)
- b) El diecisiete de abril dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7377/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de abril del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7386/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 21 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

- a) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7379/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/7378/2015 dirigido al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por el que se le notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 24 y 25 del expediente)
- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JLE-MEX/VE/0736/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió el Citatorio y Cédula de notificación de veinte y veintiuno de abril de dos mil quince respectivamente, por las que se hace constar que se notificó personalmente al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México el oficio INE/UTF/DRN/7378/2015, así como el contenido del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince. (Fojas 26 a 34 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/9420/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Encargado de Despacho de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX

Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara sobre la identificación y búsqueda del registro del C. Gustavo Hinojos Camacho en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el fin de obtener su domicilio. (Fojas 35 y 36 del expediente)

- b) Mediante oficio INE/DC/SC/0575/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de mayo de dos mil quince la Dirección Jurídica informó el domicilio del C. Gustavo Hinojos Camacho, ubicado en Calle C Severiano Reyes 9 D CS 16, Colonia Fracc. Bonito La Loma, C.P. 55700, en Coacalco de Berriozábal. (Foja 41 del expediente)

IX. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El primero de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9422/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de entrega del oficio INE/UTF/DRN/9421/2015 dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le solicitó informara los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de ese instituto político del C. Gustavo Hinojos Camacho. (Fojas 37 y 38 del expediente)
- b) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/941/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió la constancia de notificación de doce de mayo de dos mil quince, por las que se hizo constar que se notificó al partido referido en el inciso anterior, el oficio INE/UTF/DRN/9421/2015. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del proyecto de mérito no dio respuestas a la solicitud de la autoridad; sin embargo como se advierte en el antecedente siguiente la representación del instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 49 a 57 del expediente)

X. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

- a) El cinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9893/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera la información y documentación que soporte los gastos señalados en el escrito de queja, presentando contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento, el monto y forma de pago de las operaciones realizados; las muestras del servicio prestado y los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de ese instituto político del C. Gustavo Hinojos Camacho, registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con el número de folio 118. (Fojas 42 a 44 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil quince mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, manifestando que acorde a la información presentada por la Secretaría de Finanzas del partido, el C. Gustavo Hinojos Camacho, no presentó su respectivo informe de gastos de precampaña, por lo que desconoció la existencia de los conceptos de gasto presuntamente omitidos. Por otra parte, informó no tener conocimiento del domicilio solicitado. (Fojas 45 y 46 del expediente)

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Gustavo Hinojos Camacho.

- a) El siete de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/10300/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de entrega del oficio INE/UTF/DRN/10299/2015 dirigido al C. Gustavo Hinojos Camacho, por el que se le solicitó remitiera la información y documentación que soporte los gastos señalados en el escrito de queja, presentando contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; el monto y forma de pago de las operaciones realizados y las muestras del servicio prestado, lo anterior relacionado con la precampaña del C. Gustavo Hinojos Camacho, como precandidato a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (Fojas 47 y 48 del expediente)

- b) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1183/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de junio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió el Acta Circunstanciada número CIRC028/JDE06/MEX/14-05-2015 de catorce de mayo de dos mil quince, signada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México por medio de la cual hace constar que no se pudo llevar a cabo la notificación al denunciado del oficio INE/UTF/DRN/10299/2015, toda vez que al constituirse personal de dicha Junta en el domicilio señalado en el oficio respectivo, se atendió con una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena claro, cabello largo lacio, quien no se identificó, manifestando no conocer al C. GUSTAVO HINOJOS CAMACHO y que llevaba quince años habitando ese domicilio, razón por la cual se procedió a realizar la publicación en los estrados de la Junta distrital. (Fojas 58 a 69 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18641/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitiera la identificación y búsqueda del registro del C. Gustavo Hinojos Camacho, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el fin de obtener su domicilio. (Fojas 70 y 71 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/DERFE/STN/11224/2015, suscrito por el Secretario Técnico Normativo en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informó el domicilio del C. Gustavo Hinojos Camacho registrado ante aquella instancia visible a foja 73 del expediente de mérito ubicado en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México. (Fojas 72 a 74 del expediente)

XIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El trece de julio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 75 del expediente)

- b) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19033/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 76 del expediente)
- c) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19034/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver señalado en el inciso anterior. (Foja 77 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El treinta de octubre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23464/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara el domicilio fiscal del C. Gustavo Hinojos Camacho. (Fojas 78 y 79 del expediente)
- b) El cinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número 103-05-2015-1099, suscrito por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual informó el domicilio del C. Gustavo Hinojos Camacho, visible a foja 83 del expediente de mérito, ubicado en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (Fojas 82 y 83 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad en el Estado de México.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23742/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/23466/2015 dirigido al Titular de la Secretaría de Movilidad en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

Estado de México, por el que se le solicitó informara los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos correspondiente, del C. Gustavo Hinojos Camacho. (Fojas 80 y 81 del expediente)

- b) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1400/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de noviembre de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió la constancia de notificación de seis de noviembre de dos mil quince, por la que se hace constar que se notificó Titular de la Secretaría de Movilidad en el Estado de México, el oficio INE/UTF/DRN/23466/2015. (Fojas 84 a 92 del expediente)
- c) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número DGAJ/DCT/223042000/3427/2015, suscrito por el Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, mediante el cual informó el domicilio del C. Gustavo Hinojos Camacho visible en la foja 94 del expediente de mérito, ubicado en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (Fojas 93 y 94 del expediente)

XVI. Requerimientos de información y documentación al C. Gustavo Hinojos Camacho. Considerando los domicilios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se realizaron las siguientes diligencias, con la finalidad de localizar al ciudadano en cita.

- a) El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24639/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de entrega del oficio INE/UTF/DRN/24637/2015 dirigido al C. Gustavo Hinojos Camacho, por el que se le solicitó remitiera la información y documentación que soporte los gastos señalados en el escrito de queja, presentando contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; el monto y forma de pago de las operaciones realizados y las muestras del servicio prestado, lo anterior con motivo de su entonces precampaña al cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (Fojas 97 y 98 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

- b) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1600/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió el Acta Circunstanciada número CIRC038/JDE06/MEX/08-12-2015 de siete de diciembre del dos mil quince, signada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México por medio de la cual hizo constar que no se pudo llevar a cabo la notificación al denunciado del oficio INE/UTF/DRN/24637/2015, toda vez que al constituirse personal de dicha Junta en el domicilio señalado en el oficio respectivo, se percató que el lugar se encontraba en remodelación y deshabitado, por lo que se preguntó por la persona buscada a los vecinos del lugar, manifestando no conocer al C. GUSTAVO HINOJOS CAMACHO, razón por la cual se procedió a realizar la publicación en los estrados de la Junta distrital. (Fojas 99 a 110 del expediente)
- c) El catorce de enero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/0228/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de entrega del oficio INE/UTF/DRN/0227/2016 dirigido al C. Gustavo Hinojos Camacho, por el que se le solicitó lo referido en el inciso a) del presente antecedente. (Fojas 111 y 112 del expediente)-
- d) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/179/2016 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió el Acta Circunstanciada número CIRC02/JDE06/MEX/04-02-2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México por medio de la cual hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio INE/UTF/DRN/0227/2016, toda vez que al constituirse personal de la Junta en comento en el domicilio señalado en el oficio respectivo, se percató que el lugar se encontraba deshabitado, por lo que se preguntó por la persona buscada con los vecinos del lugar, manifestando que era el domicilio del C. GUSTAVO HINOJOS CAMACHO; sin embargo, se procedió a realizar la publicación en los estrados de la Junta distrital. (Fojas 113 a 121 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Por lo que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época,

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato el C. Gustavo Hinojos Camacho omitieron reportar a la autoridad electoral gastos por concepto de propaganda en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante el registro de las operaciones realizadas para la consecución de sus actividades, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adinmicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, a continuación lo procedente es señalar los conceptos de gasto denunciados y las pruebas presentadas en el escrito de queja respectivo.

Concepto	Elemento probatorio²
Cartel ³	Copia simple de una impresión a color en la que se observa una imagen de un cartel pegado en la parte exterior de un domicilio particular, con el siguiente contenido: <i>“Gustavo va por todos, Planilla, precandidatura a la presidencia, Sindico y Regidores Municipales de Coacalco, verdaderos perredistas”</i>
Vinilona ⁴	Copia simple de una impresión a color en la que se observa una imagen de una lona colocada en un domicilio particular, con el siguiente contenido: <i>“emblema del PRD, Gustavo, ilegible, Precandidato, Presidente Municipal, Va por todos, ilegible”</i>

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, los elementos de prueba presentados por la quejosa adquieren el carácter de técnica.

³ Al respecto en el capítulo de pruebas la quejosa refirió que el mismo cartel se observó colocado en seis domicilios ubicados en el Municipio de Coacalco de Berriozábal. No obstante no presentó imágenes de los mismos.

⁴ La quejosa en su escrito inicial, señaló que en diversos domicilios se observaron el mismo tipo de lonas denunciadas. Sin embargo, no se presentaron elementos de prueba para acreditar su dicho.

Adicionalmente presentó como prueba técnica el contenido de la liga de internet <http://sicafaip.ine.mx/repFiscalización/app/login> relacionada con el sistema de captura de formatos de almacenamiento, mediante el cual refiere que el C. Gustavo Hinojosa Camacho entonces precandidato al cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal en el Estado de México, no presentó los informes semanales y general de gastos de precampaña al que se encontraba obligado a presentar a la autoridad electoral.⁵

Cabe señalar que en atención a la naturaleza de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en específico por lo que hace a los procedimientos de queja; en materia de prueba desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar los elementos probatorios que acrediten los hechos que motivan su causa de pedir.

En el caso concreto, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, la quejosa aportó elementos de prueba que conforme a su naturaleza adquieren el carácter de técnicas, las cuales por si mismas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los dos conceptos de gasto que pretende acreditar; por lo que es necesario que se adminiculen con elementos adicionales que perfeccionen la existencia de lo ahí contenido.⁶

⁵ En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG285/2015** [consultable en la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/05_Mayo/CGex201505-20_1a/CGex201505-20_rp_3_3.pdf] respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México. En este contexto, en el considerando 22.2.1 relativo a los precandidatos a los cargos de diversos ayuntamientos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, se determinó por lo que hace al caso específico del C. **Gustavo Hinojosa Camacho** imponer la sanción consistente en la **pérdida del derecho de ser registrado o en su caso, la cancelación** del mismo como candidato al cargo del Ayuntamiento por el cual contendió. [Resolutivo SEXTO, inciso b)]. Lo anterior, toda vez que el entonces precandidato referido omitió presentar el informe de precampaña de ingresos y gastos, correspondientes, situación visible en el dictamen consolidado [**INE/CG284/2015**, aprobado en la misma sesión] anexo 5, referencia 30, relacionada con la conclusión sancionatoria número 6, apartado Partido de la Revolución Democrática, precandidatos al cargo de ayuntamientos.

⁶ Sirve para reforzar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, bajo el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

En este contexto, toda vez que se deben de presentar elementos de prueba adicionales que se correlacionen con los elementos presentados en el escrito de queja, con la finalidad de determinar si se acredita la existencia de los mismos, esta autoridad electoral verificó en los registros obtenidos del “*Monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, diarios, revistas y Otros medios Impresos*” realizado por la autoridad en el periodo de precampaña en el Estado de México, por lo que del mismo se advirtieron muros y mantas detectadas en los Municipios de Chalco, la Paz y Coacalco, en este último Municipio se observaron mantas en beneficio del C. Agustín Sánchez Soberanes, sin embargo, del C. Gustavo Hinojosa Camacho no se detectó elemento alguno⁷.

Por lo que agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia se determinó dirigir la línea de investigación hacia los incoados, advirtiéndose lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática informó que el C. Gustavo Hinojosa Camacho no presentó al instituto político el informe de precampaña correspondiente, como consecuencia de ello aclaró no tener conocimiento de los conceptos denunciados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización atendiendo al Plan de Trabajo para la Fiscalización de los Precampañas y de las Actividades para la Obtención del apoyo Ciudadano del Procesos Electoral Local Ordinario 2014-2015, aprobado el quince de enero de dos mil quince, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en este sentido los resultados del monitoreo derivado del periodo de precampaña en el Estado de México, se encuentran visibles en el anexo 7 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-20185 en el Estado de México [consultable en la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/05_Mayo/CGex201505-20_1a/CGex201505-20_dp_3_3_a7.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX

- Por lo que hace al precandidato incoado, después de agotar la línea de investigación para obtener el domicilio del C. Gustavo Hinojosa Camacho, esto es, con el Partido de la Revolución Democrática, en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Movilidad en el Estado de México; previas diligencias respectivas, no se logró localizar al ciudadano en cita.

Como se advierte, de lo narrado en los párrafos precedentes el partido incoado aclaró no tener conocimiento de los gastos denunciados toda vez que el C. Gustavo Hinojosa Camacho no presentó el informe correspondiente de ingresos y gastos.

La situación precedente tuvo como consecuencia para el entonces precandidato que este Consejo General ordenara la pérdida del derecho a ser registrado o en su caso, si se encontraba registrado, con la cancelación del mismo como candidato al cargo del Ayuntamiento por el cual contendió, como se observa en el Resolutivo SEXTO, inciso b) en relación con el considerando 22.2.1 relativo al Partido de la Revolución Democrática de la Resolución **INE/CG285/2015** aprobada por este Consejo en sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince.

Visto lo anterior, de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos de prueba que administrados con las pruebas técnicas presentadas permitieran a la autoridad electoral tener certeza de la existencia de los conceptos de gasto denunciados.

Al respecto es importante, mencionar que la quejosa enunció seis domicilios en los que presuntamente se encontraban carteles similares a la imagen que acompañó a su escrito de queja, hecho que no vinculó con algún otro elementos de prueba que en conjunto permitiera a la autoridad acreditar su dicho; cabe mencionar que en el capítulo de pruebas se señala lo siguiente: *“las probanzas anteriores las relaciono con todos y cada uno de los hechos, mismas que esta autoridad deberá corroborar su existencia en los informes de monitoreo...”*; no obstante de la verificación a los resultados del monitoreo realizado en aquella entidad federativa, en específico en el Municipio de Coacalco no se detectó concepto de gasto alguno en beneficio del C. Gustavo Hinojosa Camacho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

En consecuencia, toda vez que no se obtuvieron elementos de prueba adicionales que en su conjunto permitieran acreditar la existencia de los elementos denunciados, considerando que del monitoreo realizado por la autoridad no se detectaron carteles o lonas en beneficio del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquella entidad federativa, los sujetos incoados referidos no incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos. Por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México en el C. Gustavo Hinojos Camacho, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la quejosa en el domicilio que señaló para tales efectos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2015/EDOMEX**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**